
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Elvin Rodríguez Ferreira.

Abogada: Licda. Nancy Hernández Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin Rodríguez Ferreira, dominicano, mayor de edad, no portador de cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 6 número 14, barrio Villa Rosa IV, sector Cienfuegos, de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia número 359-2017-SSEN-0291, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de noviembre de 2017;

Ordeno a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Ordeno al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ordeno el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Elvin Rodríguez Ferreira, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución número 2510-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 1 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley número 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones números 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de enero de 2014, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Yolanda L. Matías, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Elvin Rodríguez Ferreira,

imputándolo de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley n.º. 24-97, y el artículo de 396 literales b y c de la Ley n.º. 136-03, en perjuicio del menor de edad M. A. P.;

- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución n.º. 169-2014 del 20 de marzo de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia n.º. 260/2015, el 15 de julio de 2015, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Elvin Rodríguez Ferreira (PP-CCR-La Isleta-Moca-presente), dominicano, 30 años de edad, soltero, ocupación metalero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 6, casa n.º. 14, del barrio Villa Rosa IV, del sector Cienfuegos, Santiago (actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta Moca), culpable de cometer el ilícito de violación sexual previsto y sancionado por artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio del menor M. A. P., representada por su madre, Juana Isabel Polanco Rodríguez; SEGUNDO: Condena al ciudadano Elvin Rodríguez Ferreira, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta Moca, la pena de quince (15) años de reclusión mayor; TERCERO: Exime de costas del presente proceso, por estar asistido de un defensor público; CUARTO: Esta decisión ha sido adoptada por las magistradas Claribel Mateo Jiménez y Francia Yudelka Clase Clase, con el voto salvado de la magistrada Deyanira Méndez Cepeda, en lo que respecta al nombrado Elvin Rodríguez Ferreira, debería ser 20 años de reclusión mayor”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia n.º. 359-2017-SS-0291, objeto del presente recurso de casación, el 29 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Desestima la petición de extinción del proceso formulada por el imputado Elvin Rodríguez Ferreira; SEGUNDO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Elvin Rodríguez Ferreira, por intermedio de la licenciada Nancy Hernández Cruz, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la sentencia n.º. 260/2015, de fecha 15 del mes de julio del año 2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; CUARTO: Exime el pago de las costas generadas por la apelación”;

Considerando, que el recurrente arguye los siguientes medios de casación:

“Primer motivo: Sentencia sustentada en fundamentos contrarios a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia respecto a disposiciones de orden legal y constitucional (Art. 69.2 CRD, Art.8, 148, 149 CPP y resolución 2802-2009 y sentencia 949 d/f 18/10/2017). El juicio tiene lugar el día 15 de julio del año 2015, interponemos recurso de apelación en fecha tres (3) de septiembre del año 2015 y este se conoce en fecha 31 de octubre del año 2017, 2 años y 3 meses después, es decir, que de los 5 años y 5 meses que tenía el proceso al momento de conocerse el recurso, 2 años y 3 meses estuvo en la inercia total, a pesar de los ingentes esfuerzos hechos por la defensa técnica para que dicho recurso se conociera (múltiples llamadas a la secretaría del despacho penal, pronto despacho e incluso ocho (8) meses después del pronto despacho tuvimos que presentar una queja formal, por retardo de justicia), de suerte que si no hubiéramos hecho todas esas diligencias probablemente aún no se habría conocido el recurso de apelación. En el caso de la especie, se puede verificar que la motivación dada por la corte para rechazar el pedimento de la defensa es injustificada, pues en el presente caso la defensa no promovió aplazamientos tendientes a entorpecer el conocimiento del presente proceso, sino al contrario mostro una actitud diligente en todo momento con miras a que se conociera decidiera la suerte del encartado a la mayor brevedad posible y si el proceso se extendió más allá de lo dispuesto en los Arts. 8, 148 y 149 del CPP y 69.2 de la CRD fue por la negligencia de la secretaría del despacho penal y la inercia de la Corte de Apelación de Santiago, la cual estaba llamada a tutelar los derechos y garantías del encartado y específicamente, su derecho a ser oído dentro de un

plazo razonable, Segundo motivo: Sentencia manifiestamente infundada por violación de disposiciones de orden legal, constructiva y contenidas en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos, específicamente violación al derecho de defensa y a principios rectores del proceso penal como los de oralidad, contradicción e intermediación. En nuestro recurso de apelación, planteamos que el Tribunal a quo emitió sentencia condenatoria en contra del encartado basándose en una prueba ilícita, la entrevista 106/2013, la cual vulnera los arts. 26, 166, 167, 287, 511, 312, 327 del Código Procesal Penal y de la resolución 3687. 1) La entrevista 106/2013 por poseer un carácter ilícito, no podía valorarse para emitir una decisión judicial y mucho menos basar esa decisión judicial en dicha entrevista, por las siguientes razones: a) No se establece en el auto de apertura si fue admitida o no (conforme al Art. 23 del CPP la duda favorece al encartado); b) Esa entrevista en todo caso no fue recogida con observancia de las formas establecidas en el Código Procesal Penal y en la resolución 303T. Se efectuó sin la presencia del imputado y del defensor técnico del encartado, y en consecuencia, vulnera los principios de oralidad, intermediación y contradicción y el derecho de defensa. Por la razón referida precedentemente, el tribunal ordenó que se realizara una nueva entrevista. Al ordenar que se efectuara una nueva entrevista al menor de edad (la cual no se realizó por falta de interés de las supuestas víctimas); reconoce que la entrevista 106/2013 violenta los citados principios y la resolución 3687, indica expresamente que la ordena para salvaguardar el derecho de defensa del encartado y los principios de intermediación, oralidad y de contradicción. Ahora bien esa entrevista no podía incorporarse por lectura, ni acreditarse, ni valorarse como un elemento de prueba con la finalidad de desvirtuar la presunción de inocencia del encartado, pero mucho menos fundarla sentencia en dicho elemento de prueba, pues el propio tribunal reconoció su ilicitud e irregularidad. Es la corte la que con esos alegatos pretende justificar la falta de la juez de instrucción y del tribunal de primer grado, olvidando que ese proceso pasó por un tribunal que admitió, al ordenar que la entrevista se efectuara nuevamente, que esa entrevista, no se hizo conforme establece la norma, que no indicó la juez de instrucción si la admitía o la rechazaba, por lo que esa duda debía, conforme al Art. 25 del CPP, favorecer al encartado; pero sobre todo, olvidó que al momento de llegar a la corte esa era una cuestión preclusa, pues el Ministerio Público no hizo el reclamo conforme establece la norma en el plazo que confiere el Art. 505 del CPP, ni en el juicio, ni incluso en la corte, aunque tuvo todas esas oportunidades. Tampoco el tribunal lo subsanó de oficio. De hecho en la sentencia se advierte la incorporación del acta de arresto de fecha 25 de junio del 2013 y el tribunal se refiere a la misma, pues en ningún momento establece ni la juez de instrucción ni los de juicio que esa acta fuera excluida. Esas afirmaciones inoportunas de la corte de apelación evidencian que la sentencia por esta emitida es manifiestamente infundada, por las razones expuestas, pero sobre todo porque en su afán de justificar una sentencia injustificada desvirtúa y deja de lado los alegatos de la defensa técnica respecto a la entrevista 106/2015, para abordar otras cuestiones que no le fueron planteadas ni en el recurso ni en la audiencia. La defensa técnica nunca fue citada para la realización de la entrevista, como afirma la corte, faltando a la verdad y por lo tanto, no tuvo la oportunidad ni de acudir al interrogatorio ni de formular sus preguntas. Esa es la razón por la que el tribunal de primer grado autorizó que la entrevista al menor de edad se efectuara nuevamente conforme establece la norma para garantizar el derecho de defensa del encartado, los principios de oralidad, intermediación y de contradicción y el derecho de defensa; Tercer motivo: Sentencia mayor de 10 años, sin suficiente motivación, desproporcionada y no ajustada a los criterios de determinación y fines de la pena. En nuestro segundo medio invocamos ante la corte de apelación que el a quo al imponer la sanción de 15 años de reclusión mayor en contra del encartado, no analizó ni ponderó desde todos los ángulos los tópicos de la prevención y obviaron todos aquellos factores que podrían beneficiar al imputado, así como los criterios de determinación y fines de la pena; acorde con el fin constitucional de la pena y los criterios de determinación de la pena, consignados en el Art. 359 del CPP y en las previsiones del Art. 40.16 de la Constitución Dominicana, relativos a los objetivos de reeducación y resocialización de la pena”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente arguye como primer medio de impugnación, sentencia contraria a fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la extinción de la acción penal, a decir del accionante el presente caso ha superado el plazo máximo de duración del proceso que establece el artículo 148 del Código

Procesal Penal, dado que al imputado se le impuso medida de coercin el 19 de mayo de 2013 y para la fecha en que se hizo la solicitud de extincin d'gase 31 de octubre de 2017, hab'yan transcurrido 4 aos y 5 meses privado de libertad, sin que su situacin procesal se resolviera de manera definitiva; que los aplazamientos fueron motorizados a raz'z de la incomparecencia de la v'ctima, no as 'del imputado;

Considerando, que a fin de constatar la procedencia de lo invocado, se procede al anlisis de la glosa procesal, y en esas atenciones se advierte lo siguiente:

- a) el 19 de mayo de 2013 fue impuesta medida de coercin contra el imputado Elvin Rodr'guez Ferreira, por presunta violacin a los art'culos 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano y 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de M. A. P.;
- b) el 17 de enero de 2014 el Ministerio Pblico present acusacin contra el imputado, la audiencia preliminar fue fijada para el 5 de febrero de 2014, fecha la cual fue suspendida para el 5 de marzo de 2014: aplazada nuevamente para el 20 de marzo del 2014, ambas suspensiones a los fines de notificar al imputado la acusacin formulada en su contra;
- c) el 20 de marzo 2013, el Cuarto Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Santiago, dict' auto de apertura a juicio, contra el recurrente;
- d) el 10 de julio de 2014 se asign' el proceso al Tercer Tribunal Colegiado de la C'mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, fijando audiencia para conocer el fondo del asunto para el d'ca 11 de noviembre de 2014, fecha en la cual fue aplazada para conducir a los testigos de la causa, fijada para el d'ca 29 de enero de 2015, suscit'ndose tres aplazamientos m's, todos con la finalidad de citar a las v'ctimas, conoci'ndose finalmente el caso el d'ca 15 de julio de 2015, fecha en la cual se dict' sentencia condenatoria;
- e) el 9 de septiembre de 2015, la decisin descrita fue recurrida en apelacin, por el imputado Elvin Rodriguez Ferreira;
- f) el 29 de noviembre de 2017, la Primera Sala de la C'mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, emiti la sentencia n'm. 359-2017-SSEN-0291, mediante la cual rechaz el indicado recurso de apelacin;

Considerando, que es preciso sealar que la extincin de la accin penal por haber transcurrido el tiempo m'ximo de duracin del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuacin de los imputados;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casacin reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia n'mero 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *"...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconoci'ndosele tanto al imputado y como a la v'ctima el derecho a presentar acci' n o recurso, conforme lo establece el Cdigo Procesal Penal, frente a la inacci' n de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su art'culo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el art'culo 8.1 de la Convenci' n Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitaci' n del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adopt' la teor' a del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisi' n absoluta cu' ndo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, s' lo constituye un par' metro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duraci' n m'xima previsto por ley, vulnera la garant' a de juzgamiento en plazo razonable, sino nicamente cuando resulta evidente la indebida dilaci' n de la causa; puesto que el art'culo 69 de nuestra Constituci' n Pol' tica, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendi' ndose precisamente que, la administraci' n de justicia debe estar exenta de dilaciones*

innecesarias”;

Considerando, que en la especie resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, toda vez que tal como planteó el Tribunal a quo: *“Como se ve, si bien es cierto que el proceso en contra del imputado recurrente traspasa el tiempo máximo de duración por la ley (que en el caso es de tres años), no lo es menos que esa situación no es el resultado de actos dilatorios atribuibles a las partes ni al órgano judicial, sino que ella se deriva de actos de saneamiento procesal que se ejecutan en cumplimiento de la ley y el debido proceso; no es ocioso señalar que todas las medidas dictadas por las jurisdicciones apoderadas fueron dirigidas a garantizar los derechos de las partes, y la búsqueda de la verdad, para culminar aplicando la verdadera justicia del caso. Así las cosas, resulta materialmente imposible imponer responsabilidad a los actores del proceso ni al órgano judicial; por lo que procede rechazar la solicitud de extinción del proceso planteada por el imputado”*; los actos procedimentales se ejecutaron en cumplimiento de la ley y el debido proceso, dado que las medidas dictadas por los tribunales apoderados estuvieron encaminadas a garantizar los derechos de las partes, como lo fue la citación de la víctima, situación esta que el imputado no presentó ninguna objeción, de tal manera que no se ha alejado el proceso indebidamente o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado;

Considerando, que como segundo medio plantea el impugnante de manera concreta violación al derecho de defensa y a los principios de oralidad, contradicción e inmediación, en el sentido de que el tribunal de primer grado fundamentó su sentencia basándose en una prueba ilícita, como lo fue la entrevista 106/2013 realizada al menor de edad, dado que en el auto de apertura a juicio no se establece si esta entrevista fue admitida o no; asimismo, dicha entrevista se efectuó sin la presencia del imputado y su defensor, por lo que en esas atenciones el tribunal ordenó que se realizara una nueva entrevista al menor, la cual no se realizó por falta de interés de las víctimas, por lo que dicha entrevista no podría incorporarse por su lectura, ni acreditarse como medio de prueba para fundamentar una sentencia condenatoria; que frente a dicho reclamo la Corte a qua realizó afirmaciones inoportunas las cuales evidencian una sentencia manifiestamente infundada, en razón de que la defensa contrario a lo planteado por el a quo nunca fue citada a la entrevista número 106 realizada al menor de edad;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se desprende que frente al vicio denunciado, el Tribunal a quo estableció en su decisión los siguientes puntos a saber: *“(…) el examen del auto de apertura a juicio dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de Santiago el 20 de marzo de 2014, revela que, conforme se lee en su dispositivo, las únicas pruebas que fueron excluidas del proceso son “las pruebas referenciales Nos. 1 y 2, consistentes en: Actas de interrogatorios de fecha 18-05-2013 realizados a los señores Juana Isabel Polanco Rodríguez y Richard Vásquez Javier, y documentales n.ºm. 3, consistentes en: Acta de entrega voluntaria de fecha 18-05-2013, por ser violatorias al artículo 312 del Código Procesal Penal, y la prueba material n.ºm. 1 consistente en: Una (1) revista conteniendo fotos pornográficas, por impertinente”*. Y que si bien es cierto que en el dispositivo de la resolución que contiene el auto de apertura a juicio se lee que se admite como prueba documental *“1 Acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 25-06-2013, debidamente autorizado mediante auto n.ºm. 4290-2013, de fecha 22-05-2013”*; ello no es más que el resultado de un error involuntario al referirse a dicha prueba, toda vez que la única actividad procesal realizada en esa fecha y autorizada mediante el referido auto 4290-2013, es la entrevista n.ºm. 106/2013 de fecha 25-06-2013, debidamente autorizada mediante auto n.ºm. 4290-2013, de fecha 22-05-2013, practicado a la víctima menor de edad M. A. P., por ante la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente, en función de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, que es la sede competente para tales fines; pero no así el acta de arresto flagrante que fue practicado el 17 de mayo de 2013. O sea, que la prueba a que hace referencia (admite) el juez de la instrucción es a la entrevista n.ºm. 106/2013 de fecha 25-06-2013, debidamente autorizada mediante auto n.ºm. 4290-2013, de fecha 22-05-2013, y no al acta de arresto flagrante, como erróneamente se lee en el dispositivo”; que en esas atenciones, tal como estableció el a quo del cotejo de la glosa procesal se advierte una notificación realizada a la defensa técnica del imputado para el interrogatorio al menor de edad, por lo que carece de fundamento lo cuestionado, y por ende procede su rechazo;

Considerando, que en primer orden, evidentemente tal como estableció el Tribunal a quo de lo que se trató fue de un error material, dado que los datos concuerdan no con el contenido del acta de arresto flagrante sino con la entrevista realizada al menor de edad, por lo que la misma sí fue admitida por el juez de la instrucción; y en segundo, en cuanto a manifestado por el recurrente respecto de que la entrevista se realizó sin la presencia del imputado y su defensor, el a quo estableció lo siguiente: "(...) la Corte ha dicho (y sostiene esta Primera Sala) a propósito de la misma queja presentada por la defensa pública en otros procesos similares, que el interrogatorio a los menores se efectúa en fase preparatoria o investigativa del proceso en sede competente, el tribunal N. N. A., para garantizar el interés superior del niño como dice la Ley 136, razón por la cual si la defensa (que estuvo citada para ello), querisca que le fueron formuladas preguntas al menor en el tribunal competente, tenisca que acercarse al Ministerio Público que investigaba el caso, o la jurisdicción que debisca interrogar a dicho menor, (sometiendo a tales fines su propuesta de preguntas); es decir, manifestar su interés de estar presente en el interrogatorio y de formularse preguntas pero no asumir una actividad pasiva en cuanto a ese aspecto y luego quejarse de que la defensa del imputado querisca estar presente en el interrogatorio, o formular preguntas a la víctima. En el caso singular no se trata de que el tribunal de menores se nega que el defensor estuviera presente, sino que la defensa (estando citada) no compareció al interrogatorio, no suministró ninguna pregunta ni manifestó formalmente su interés de estar presente; y por eso la Sala no tiene nada que reprochar con relación al interrogatorio efectuado al menor de edad agraviado, y procede, como ya se dijo desestimar las quejas del primer motivo analizado";

Considerando, que finalmente con el título de tercer medio, alude el imputado falta de motivación en cuanto a los criterios para la imposición de la pena, así como desproporcionalidad en cuanto a esta; que la Corte a qua se limita a transcribir lo que dijo el tribunal de primer grado respecto de la pena impuesta;

Considerando, que contrario a lo planteado por el recurrente, del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a qua no ha incurrido en la sostenida falta de motivación de la decisión objetada, pues opuesto a la particular visión del suplicante, aunque el razonamiento de la alzada coincide con la conclusión alcanzada por el tribunal de instancia, dicha jurisdicción transitó su propio recorrido argumentativo, al estatuir sobre lo reprochado; consecuentemente, procede desatender el medio analizado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente*"; que en el presente caso, procede eximir el pago de las costas, por estar el imputado asistido de un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvin Rodríguez Ferreira, contra la sentencia número 359-2017-SS-0291, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de noviembre de 2017; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez

de la Ejecucin Penal de Departamento Judicial de Santiago y a las partes para los fines de lugar.

(Firmado) Miriam Concepcin Germn Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Slnchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.